



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/059/2020.

PROMOVENTE: ERICK JESÚS
CANUL CHIMAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA Y
ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de noviembre del año dos mil
veinte.

Sentencia que determina **improcedente** el presente Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía
Quintanarroense¹, identificado con la clave JDC/059/2020 promovido
por el ciudadano Erick Jesús Canul Chimal y ordena su
reencauzamiento al órgano de justicia intrapartidista del Partido de la
Revolución Democrática.

GLOSARIO

CM	Consejo Municipal.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley de Medios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía Quintanarroense.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2020

DNE	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OTE	Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. El contexto.

1. **Acuerdo PRD/DNE057/2020².** El ocho de agosto de dos mil veinte³, la DNE actualizó y modificó la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección en todos los ámbitos del PRD.
2. **Acuerdo PRD/DNE058/2020⁴.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la DNE actualizó la ruta crítica para la elección de los órganos de representación y dirección del PRD en todos sus ámbitos y determinó que, del treinta y uno de agosto al treinta y uno de octubre, se establecería la instalación de los Consejos Municipales.
3. **Omisión de emisión de convocatorias.** El treinta y uno de octubre, era la fecha máxima para la instalación de los Consejos Municipales, sin que hasta el momento se conozca de un nuevo calendario que permita realizar las convocatorias en fecha distinta a lo establecido en los acuerdos mencionados con antelación.
4. **Acuerdo 20/PRD/DNE/2020⁵.** El veinticuatro de septiembre, la

² Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRD-DNE053-2020.pdf

³ En lo subsecuente en las fechas en las que no se indique el año, se entenderá que corresponden al años dos mil veinte.

⁴ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO_PRD_DNE057_2020.pdf

⁵ Consultable en el link <https://www.prd.org.mx/index.php/10-acuerdos?start=45>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2020

Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, nombró Delegado en funciones de Presidente para el Estado de Quintana Roo.

2. Medio de impugnación.

5. **Juicio de la Ciudadanía.** El cuatro de noviembre, inconforme con la omisión de emitir convocatoria para la instalación del consejo municipal del PRD en el municipio de Othón P. Blanco en el estado de Quintana Roo, así como de la elección de los órganos de dirección del referido municipio, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, al cual le recayó el número de cuaderno de antecedentes CA/056/2020.
6. **Acuerdo de Requerimiento a las Autoridades Responsables.** En misma fecha del párrafo anterior, este Tribunal requirió a la DNE y al OTE del PRD, para que dieran trámite al medio de impugnación registrado bajo el cuaderno de antecedentes número CA/056/2020, de conformidad con los artículos 33, fracciones II y III, 35, fracciones I a la III y V, de la Ley de Medios.
7. **Informes Circunstanciados del CA/056/2020.** El dieciocho de noviembre, se recibieron en este Tribunal, los informes circunstanciados rendidos por la Dirección Nacional Ejecutiva, en sustitución de la DNE y del OTE del PRD, así como las constancias correspondientes.
8. **Turno.** El diecisiete de septiembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número **JDC/059/2020**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.



CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

9. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; debido a que se controvierte la supuesta omisión de instalar el Consejo Municipal del PRD, en el municipio de Othón P. Blanco en Quintana Roo, lo cual a decir del actor, le genera agravio puesto que no se ha llevado la renovación de los órganos de dirección municipal y de esa manera no ha sido posible ejercer el cargo de consejero al que fue electo, aunado a que incumple con la obligación de mantener con regularidad el funcionamiento de sus órganos, por lo que aduce constituir un acto privativo y reiterado de su derecho.

2. Causales de improcedencia.

10. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el actor en su escrito de demanda, lo procedente es analizar de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse por ser éstas de estudio preferente y de orden público, lo anterior de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios.
11. En ese sentido, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, que establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando **no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos.**
12. Asimismo, el artículo 96, de la citada ley, establece que el juicio de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2020

ciudadanía sólo será procedente cuando la parte actora haya cumplido con el **principio de definitividad**, es decir, cuando el o la actora haya agotado las instancias previas, situación que en el presente asunto no aconteció.

13. De esa manera, en el presente medio de impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional, se expresan como motivos de agravio la omisión de manera completa, arbitraria e injustificada por parte de del OTE y la DNE del PRD de convocar a sesión para la instalación del Consejo Municipal en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el tiempo establecido por el mismo partido, así como la renovación de los órganos de dirección del referido municipio, con lo que a consideracion del actor, se le está privando de ejercer su derecho al cargo de consejero municipal para el cual fue electo.

14. Y toda vez que el actor promueve su impugnación vía salto de instancia (*per saltum*) ante este Tribunal, sin que se justifiquen los motivos y razones de su procedencia, es que se considera determinar improcedente el presente juicio de la ciudadanía, por las siguientes consideraciones.

- **Improcedencia del salto de instancia (*per saltum*).**

15. Al caso es dable señalar que, el principio de definitividad se estableció como un límite a la procedencia de los juicios cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos.

16. Sin embargo, existen ciertas excepciones para el cumplimiento de este principio, como puede ser que la promoción del medio intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

17. Ahora bien, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables para que en su caso se modifiquen, revoquen o anulen los actos que se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2020

controvieren.

18. De manera que, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, **una vez agotados los medios partidistas de defensa, los interesados tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.**
19. Por lo que, sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a esta instancia jurisdiccional, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.
20. Además, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, establece que “las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.
21. Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General prevé que: “para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables [...]”
22. De lo reseñado con antelación, se advierte que los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines.
23. Por ende, las y los ciudadanos que pretenden combatir alguna determinación o decisión de algún órgano de partido, deben agotar la instancia partidista.



24. Ahora bien, es dable mencionar que si bien es cierto que existen algunos supuestos en los cuales se puede omitir la instancia intrapartidista, no menos cierto que esto es únicamente en casos **excepcionales que estén plenamente justificados.**
25. Por ejemplo, cuando agotar esa instancia conlleve a **una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia**, ya sea porque los actos necesarios para su tramitación o el tiempo necesario para llevarlos a cabo, impliquen una afectación considerable o incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias.
26. Al caso es dable destacar que en términos de lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.
27. Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.
28. En el caso que nos ocupa, este Tribunal, **no considera que se justifique el salto de instancia**, de forma que éste conozca y resuelva directamente el fondo de esta controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte del órgano de justicia intrapartidaria del PRD.
29. En tales condiciones, se considera que el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, **debe emitir un pronunciamiento respecto de las inconformidades planteadas por el actor, toda vez que, de acuerdo con el estatuto del partido, dicho órgano está plenamente facultado para eso.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2020

30. Como fue señalado con antelación, de acuerdo a los artículos referidos de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de cualquier controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.
31. De los mencionados preceptos legales, entre otros aspectos, se puede obtener que:
 - Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
 - Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protejan los derechos político-electORALES de sus afiliados cuando se vean amenazado su ejercicio pleno.
 - Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante un Tribunal Electoral.
32. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.
33. Así, el órgano de justicia intrapartidista del PRD, es el encargado de conocer de los actos impugnados, teniendo en consideración que **es la autoridad responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas**, por lo que le corresponde en primera instancia conocer de la demanda de mérito.
34. En efecto, con base al análisis de la normativa del PRD se concluye que el órgano de justicia intrapartidaria del referido instituto político, es el encargado de conocer:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2020

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
 - b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
 - c) Iniciar el procedimiento sancionador de oficio, cuando se requiera.
 - d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.
35. Luego entonces, la instancia intrapartidista competente para conocer y resolver la impugnación que se suscite en el interior del partido político, debe ser resuelta por el órgano de justicia intrapartidista.
36. Es dable señalar que el artículo 108 de los Estatutos del PRD prevé un medio de impugnación para dirimir las controversias planteadas, y el reglamento del órgano de justicia lo faculta para conocerlo. De manera que **el órgano partidista se encuentra facultado para resolver** de manera pronta y expedita el presente medio de impugnación.
- **Reencauzamiento del JDC/059/2020.**
37. De todo lo anteriormente dicho, y de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar el principio Constitucional de tutela judicial efectiva, este Tribunal estima que lo procedente **es reencauzar el presente medio de impugnación** al órgano de justicia del PRD, al no colmarse el requisito de definitividad.
38. Se dice lo anterior, porque en el presente juicio de la ciudadanía, el actor señala, en esencia, el siguiente motivo de agravio:
39. La arbitaria e injustificada omisión de la DNE y del OTE del PRD de emitir la convocatoria en las fechas establecidas para la instalación



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2020

del Consejo Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, así como la renovación de los órganos de dirección de referido municipio, con lo que a su juicio, se le está privando de ejercer su derecho al cargo de Consejero Municipal, para el cual ya fue electo.

40. Además considera que la referida circunstancia, vulnera su participación en procesos internos partidistas, la integración de sus propios órganos y en consecuencia el debido funcionamiento de los mismos, aunado a que, desde su óptica se les está dando un trato diferenciado del resto del país, en donde ya se llevó a cabo la instalación de los Consejos Municipales.
41. De igual manera sostiene que, la dirigencia nacional del PRD, ha sido omisa en cumplir las sentencias que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha ordenado la renovación de los órganos del PRD, pues a decir del actor, en reiteradas ocasiones ha sido omisa con tal obligación constitucional.
42. De lo expuesto con antelación, este Tribunal considera que **no existe una situación extraordinaria que justifique que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia**, tal como ya se ha mencionado en párrafos anteriores.
43. Y como ya se expuso, al ser improcedente el presente medio impugnativo, debido a que no se colmó el principio de definitividad en razón de que no se agotó la instancia intrapartidista, es que acorde al acto que se controvierte, su conocimiento y resolución de le compete en primera instancia al órgano de justicia intrapartidaria del PRD.
44. También se debe señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior que **la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2020

procedente⁶.

45. En ese sentido, como se mencionó, puesto que la normativa del PRD contempla la posibilidad para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias, además de resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna y velar por el respeto de los principios democráticos al interior del instituto político, resulta que esa es la vía idónea de impugnación.
46. En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, lo procedente es **reencauzarla al órgano de justicia intrapartidaria del PRD**, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.
47. Por tanto, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que el referido órgano de justicia, tiene competencia para resolver las controversias planteadas por el actor.
48. Cabe precisar que, con esta decisión, se respetan y maximizan los derechos de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática⁷.
49. En este contexto, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, el actor debió agotar el procedimiento de ejecución ante el órgano de justicia intrapartidaria del PRD.
50. Por ello, toda vez que el actor cuenta con un procedimiento eficaz al

⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

⁷ Véase los expedientes SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018, SUP-JDC-1380/2020 y SUP-JDC-1603/2020 y también, véase la tesis relevante VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2020

interior de su partido para reclamar las omisiones que alega, es exigible que lo agote previamente a la promoción del juicio de la ciudadanía.

51. No pasa inadvertido para este Tribunal, que el actor pretende justificar el salto de instancia aduciendo que el agotamiento ante la instancia intrapartidista se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
52. De lo anterior, es dable señalar que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁸ que **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal**, como puede ser, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que se aducen vulnerados.
53. Cabe precisar que, en similares expedientes relacionados con el presente asunto y que se han resuelto anteriormente tanto por la Sala Superior⁹, **así como por este Tribunal**¹⁰, se ha determinado que el hecho de que el órgano de justicia continúe resolviendo, no es razón suficiente para justificar el salto de instancia.
54. Por tanto, lo expuesto por el actor no justifican la procedencia mediante salto de instancia del presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no se advierte que el agotamiento del procedimiento de ejecución partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia ni que exista algún sesgo del órgano de justicia, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones. De tal suerte, no se advierte que el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, esté

⁸ Criterio que ha sido sustentado, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

⁹ Ese criterio ha sido sustentado, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1742/2020 y acumulado, SUP-JDC-1744/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1785/2020 y acumulado.

¹⁰ Ese criterio ha sido sustentado, entre otros, al resolver los juicios JDC/009/2020 y acumulados y el JDC/048/2020 y su Acumulado SUP/049/2020 del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor.

55. Consecuentemente, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en el presente juicio de la ciudadanía, máxime que tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, **su reparación siempre es posible.**
56. En conclusión, toda vez que la parte actora no agotó el medio de impugnación ante el órgano de justicia intrapartidaria del PRD y no se justifica el conocimiento mediante salto de instancia, **se debe decretar la improcedencia del presente medio impugnativo y en consecuencia reencauzarlo**, para que sea el órgano de justicia Intrapartidaria el que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.
57. Y toda vez que, se encuentra debidamente integrado el expediente de mérito, y contiene las reglas de trámite establecidas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones del PRD, el órgano de justicia intrapartidaria, de manera sumaria y de conformidad con su normativa, conocerá y resolverá en libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda, **en un plazo de diez días naturales** tal y como lo establece el artículo 156, numeral 3 del citado Reglamento, mismo que correrá a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.
58. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítanse la demanda y sus anexos, al órgano de justicia intrapartidaria del PRD, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal Electoral.
59. Por lo antes expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave JDC/059/2020, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencausa** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave JDC/059/2020, al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que de manera sumaria conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y los anexos del expediente JDC/059/2020 al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar constancias de éstos en el archivo de este Tribunal.

CUARTO. Se **ordena** al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Nora Leticia Cerón González y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2020

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

NORA L. CERÓN GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que anteceden, forman parte íntegra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha veinticinco de noviembre de 2020, dentro del expediente JDC/059/2020.